


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	20/06/2025 11:54	Fecha/hora resolución	20/06/2025 13:44
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001169
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000035-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	UNIFORMES INSTITUCIONALES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000640 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	10/06/2025 17:28	ORLEY DEL CASTILLO SIMON	T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley <input type="text"/>)	Por no acreditar el mejc <input type="text"/>

Resultado del acto final	No aplica <input type="text"/>
---------------------------------	--------------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000640 - T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO

El artículo 262 del Reglamento a de la Ley General de Contratación Pública establece el deber del apelante de fundamentar adecuadamente su recurso, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: **“Artículo 262. Fundamentación.** *El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. / Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.*” (el destacado es nuestro). Como puede observarse, el artículo citado impone al apelante la obligación de acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, lo cual implica que debe demostrar que su oferta resulta elegible, pero también debe incluir en su escrito de apelación su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. Por su parte, el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto a la improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: **“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/ (...)** *Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.*” Por su parte, los artículos 245 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establecen el rechazo de plano del recurso por improcedencia en los siguientes términos: **“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta.** *El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: / a) Cuando el recurrente no cuente con legitimación. / b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto. / c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública....”. **“Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta.** *El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. [...] / e) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 262 de este Reglamento....* (los destacados son del original). Como puede observarse, las normas citadas imponen al apelante la obligación de acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, lo cual implica que no solo debe demostrar que su oferta resulta elegible, sino que también debe incluir en su escrito de apelación su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. Así las cosas, se procederá a analizar la admisibilidad del recurso, a fin de determinar si la empresa apelante cumple con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso. Como punto de partida, y de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se observa que el Ministerio de Seguridad Pública promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000035-0007100001 para la adquisición de uniformes institucionales, cuyo objeto se compone de 23 partidas (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, Inciso 11. Información de bien, servicio y obra). También se observa que la empresa TEC Tecnología en Calzado Sociedad Anónima presentó en el SICOP el recurso de apelación número 812202500000640 mediante el cual dicha empresa apela el acto de adjudicación de la Partida 2, y en este sentido manifiesta lo siguiente: **“Recurso de Apelación en contra de la Adjudicación de la Partida #2 Línea #5, 6, 7 y 8 Licitación MAYOR 2024LY-000035-0007100001 “COMPRA DE UNIFORMES INSTITUCIONALES” promovida por el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. / Adjudicatario: SAENZ FALLAS SOCIEDAD ANONIMA (SF S.A.) / Apelante: TEC TECNOLOGIA EN CALZADO S.A. / Señores / Contraloría General de la Republica / División de Contratación Administrativa / El suscrito, Orley del Castillo Simón, portador de la cedula 8-0082-0728, en mi condición de Representante Legal de la empresa **TEC TECNOLOGIA EN CALZADO S.A.**, cedula jurídica 3-101-277936, en tiempo y forma interpongo formal recurso de apelación en contra de la adjudicación realizada de la partida dos líneas cinco, seis, siete y ocho arriba indicado con el debido interés actual, legítimo, propio y directo. / Como se demostrará a lo largo de este recurso, se puede concluir que en este procedimiento ha habido una serie de inconsistencias y errores por parte de los departamentos que realizaron los diferentes análisis tanto legal como técnico y una violación al principio de igualdad de trato en el estudio de las ofertas, en la corrección de los aspectos subsanables, en resumen, una violación del estudio de admisibilidad de las ofertas de manera integral que llevo a la administración a adjudicar de manera errónea. [...]”** (los destacados son del original) (ver pantalla denominada “Consulta detallada del recurso”). También se observa que en la Partida 2 participaron los siguientes oferentes: Sáenz Fallas Sociedad Anónima, Grupo Unihospi Sociedad Anónima, el Consorcio Industrias y Confecciones INDUCON SAS – BACET Group S.A. – BACET Group Costa Rica S.A., TEC Tecnología en Calzado Sociedad Anónima y el Consorcio First Tactical -All Fire (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura”), y en el estudio de las ofertas la Administración licitante determinó que las ofertas presentadas por Grupo Unihospi Sociedad Anónima, el Consorcio Industrias y Confecciones INDUCON SAS – BACET Group S.A. – BACET Group Costa Rica S.A., TEC Tecnología en Calzado Sociedad Anónima no cumplen, y que las ofertas presentadas por la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima y por el Consorcio First Tactical -All Fire cumplen (ver pantalla denominada “Resultado final del estudio de las ofertas”). Posteriormente, la Administración procedió a calificar a las dos ofertas que resultaron admisibles para la partida 2, quedando la calificación final de de la siguiente manera: la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima obtuvo 100 puntos, el Consorcio First Tactical -All Fire obtuvo 66,21 puntos (ver pantalla denominada “Resultado de la evaluación”), y finalmente la Administración licitante adjudicó la partida 2 a la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima (ver pantalla denominada “Acto de adjudicación”). De conformidad con lo expuesto, se tiene que para la partida 2, quedaron admisibles y calificadas dos ofertas, sea la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima y el Consorcio First Tactical -All Fire, por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el apelante tenía dos obligaciones, primero demostrar que su oferta resultaba elegible, y segundo, debía explicar cómo es que su oferta podría obtener una mejor calificación que las demás ofertas elegibles en dicha partida y por lo tanto tener el mejor derecho de frente a una eventual readjudicación. Sin embargo, al revisar los argumentos expuestos por la empresa apelante en su recurso, se observa que únicamente expuso argumentos en contra de la oferta de la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima, con el fin de descalificar a dicho oferente del concurso, pero no expuso ningún argumento en contra de la oferta que ocupó el segundo lugar en la calificación final, sea la oferta presentada por el Consorcio First Tactical -All Fire y que obtuvo 66,21 puntos; así las cosas, y siendo que la oferta presentada por el Consorcio First Tactical – All Fire se mantiene admisible para la partida 2, le correspondía a la empresa apelante explicar cómo es que de frente al sistema de evaluación, su oferta llegaría a obtener una mejor calificación que el Consorcio First Tactical -All Fire, lo cual no hizo, faltando así al deber de fundamentación que exige el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Administrativa citado anteriormente. Ello adquiere especial relevancia, ya que para este concurso el pliego de condiciones indicó que el sistema de evaluación de las ofertas se compone de tres factores de evaluación, sea precio 80%, criterio ambiental plan de desechos uniformes 15% y certificado de empaque biodegradable 5% (ver*

pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"), por lo tanto le correspondía a la empresa apelante exponer en su recurso un ejercicio mediante el cual demostrara que al aplicar los factores de evaluación definidos en el pliego de condiciones, su oferta obtendría una mejor calificación que la calificación otorgada al Consorcio First Tactical - All Fire, lo cual no hizo. En sentido similar se pueden consultar las resoluciones R-DCA-SICOP-00484-2023 del 25 de abril del 2023, R-DCP-SICOP-00885-2024 del 20 de junio del 2024, R-DCP-SICOP-00073-3035 del 16 de enero del 2025, R-DCP-SICOP-00279-2025 del 17 de febrero del 2025, entre otras. Concretamente, en la resolución R-DCP-SICOP-00073-2025 este órgano contralor indicó lo siguiente: "Ante el escenario expuesto, el consorcio recurrente debía como primer aspecto demostrar su elegibilidad en cuanto al tema de experiencia regulado como requisito de admisibilidad en el apartado "1.2 Experiencia del oferente" y que genera su inelegibilidad, así mismo cuestionar la oferta del consorcio adjudicatario DLZ-Carbón, quien obtuvo la mejor puntuación con una nota de 81.13, resultado adjudicatario, pero además debía cuestionar la oferta en segundo lugar, del consorcio CEMOSA-HY TSA, que obtiene la calificación total de 81.00. [...] Es decir al amparo del anterior precepto legal, los pasos a seguir por la recurrente eran demostrar que su oferta resultaba elegible, cuestionar las plicas elegibles y puntuadas por la Administración, además era deber del recurrente incluir en su escrito de apelación un apartado por medio del cual llevará a cabo un ejercicio tendiente a demostrar la aplicación de los factores de evaluación, definidos dentro del cartel y cómo con esto lograría acreditar que su oferta resulta ser elegible y mejor ponderada que la plica actual adjudicataria y la oferta de segundo lugar y por ende podría ser el adjudicatario del procedimiento que impugna. [...] Es ante el escenario expuesto que se reitera, parte del ejercicio de fundamentación, en cuanto a acreditar su mejor derecho, le correspondía al consorcio apelante acreditar cuál era su nota y cómo esta puntuación resultaba superior a la obtenida por el actual adjudicatario, y la oferta de segundo lugar, con base a los factores transcritos anteriormente. Aspectos del cual es omiso el recurso de apelación presentado. Por otra parte, se tiene que no se vislumbra en dicho escrito de apelación al menos alguna manifestación en cuanto a indicarle a este Despacho, por ejemplo, en relación al otro factor de evaluación, "Evaluación técnica" que tiene un valor de 60%, cuál sería el porcentaje que le correspondería y las razones de ello." Así las cosas, y de conformidad con todo lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b) y 266 inciso b) de su Reglamento, se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/06/2025 12:08	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/06/2025 13:06	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/06/2025 13:44	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	25/06/2025 23:59	Fecha notificación	20/06/2025 13:49
Número resolución	R-DCP-SICOP-01111-2025		